

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JNI/171/2017 y ACUMULADOS JDCI/136/2017 y JDC/90/2017.

**ACTORES:** PILAR MOTA GÓMEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos, de los juicios **JNI/171/2017 y ACUMULADOS JDCI/136/2017 y JDC/90/2017**, promovidos por Pilar Mota Gómez y otros ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos, mediante el cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, por el que se calificó por mayoría de votos,

como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el siete de mayo del presente año, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

### **a) Contexto.**

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2016.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en Tepelmeme Villa de Morelos, al no haberse garantizado la universalidad del sufragio.

**2. Minuta de acuerdo.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, el Administrador Municipal de Tepelmeme y ciudadanos de dicho Municipio, acordaron entre otras cosas, la forma en que se redactaría la convocatoria para la elección extraordinaria, así también, acordaron como se integraría el Consejo Municipal Electoral.

**3. Minuta de acuerdo.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, el Administrador Municipal de Tepelmeme, ciudadanos representativos de dicho Municipio y autoridades auxiliares, acordaron que sería la Asamblea General Comunitaria, quien nombraría a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

**4. Minuta de acuerdo.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, el Administrador Municipal de Tepelmeme y ciudadanos de dicho Municipio, acordaron entre otras cosas, llevar a cabo la Asamblea de nombramiento del Comité Municipal Electoral el doce de marzo del actual a las diez horas, además aprobaron el contenido de la convocatoria respectiva, ordenando su publicación a partir del veintiocho de febrero siguiente.

**5. Asamblea General Comunitaria.** El doce de marzo de dos mil diecisiete, mediante asamblea, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quienes se encargarían de desarrollar el proceso de elección y nombramiento del Consejo Municipal Electoral.

**6. Asamblea General Comunitaria.** El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante asamblea, se eligió a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

**7. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sesionó el referido órgano electoral, con la finalidad de analizar diversos escritos presentados ante dicho Consejo, además de someter a consideración de sus integrantes la propuesta de convocar a una asamblea para consultar el cambio del método para elegir a las autoridades municipales. Dicha sesión fue suspendida, debido a que fue interrumpida de forma violenta por diversas personas.

**8. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.** El veintiséis de marzo siguiente, el referido órgano electoral, continuando con el orden del día de la sesión señalada en el punto anterior, aprobó la propuesta del

presidente, para someter a consideración de la Asamblea el cambio de método por el cual se eligen a las autoridades municipales, asimismo, aprobaron y ordenaron la publicación de la convocatoria correspondiente, a celebrarse el dieciséis de abril, a las trece horas en la explanada municipal.

**9. Asamblea General Comunitaria.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, mediante consulta, la Asamblea determinó continuar con el método de elección tradicional, consistente en el uso de ternas.

**10. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.** El dieciséis de abril, el referido órgano electoral, sesionó con la finalidad de dar a conocer a sus integrantes el resultado de la consulta para el cambio del método de la elección.

**11. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.** El uno de mayo, el referido órgano electoral, aprobó la convocatoria para realizar la asamblea general comunitaria electiva, el siete de mayo del actual, a las diez horas, en la explanada municipal de dicho municipio.

**12. Presentación de la primera convocatoria.** Mediante escrito de fecha dos de mayo del actual, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral local en esa misma fecha, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme, hicieron del conocimiento de dicho órgano, de la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio en cita.

**13. Presentación de la segunda convocatoria.** Mediante escrito signado por Camerino Martínez Jiménez, presidente del Consejo Municipal Electoral, de fecha dos de mayo del actual, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral local el cinco siguiente, hizo del conocimiento del Instituto Electoral

local, de la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio en cita.

**14. Presentación de la tercera convocatoria.** Mediante escrito signado por Mauro Altamirano Mendoza, presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme, de fecha cinco de mayo del actual, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral local en esa fecha, hizo del conocimiento del Instituto Electoral local, de la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio en cita.

**15. Asamblea General Comunitaria Electiva.** Con fecha siete de mayo del actual, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Asamblea en cita, en la explanada del palacio municipal de Tepelmeme Villa de Morelos.

**16. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017.** El quince de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de votos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en Tepelmeme Villa de Morelos.

#### **b) Medios de Impugnación promovidos.**

##### **1.- Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/171/2017.**

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito de fecha treinta de junio del actual, presentado ante la oficialía de partes del Instituto electoral local en esa misma fecha, y remitido a este Tribunal el siete de julio siguiente; diversos ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos, impugnaron del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, mediante el cual se calificó por mayoría de votos,

como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el siete de mayo del presente año.

**1.2. Radicación y turno.** Por proveído de siete de julio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JNI/171/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**1.3. Recepción en ponencia del magistrado instructor, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente **JNI/171/2017**, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**1.4. Se señala fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciocho de agosto del presente año, el presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las trece horas del veintidós de agosto del dos mil diecisiete.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/90/2017.**

**2.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito de fecha cuatro de julio del actual, presentado ante la oficialía de partes del Instituto electoral local en esa misma fecha, y remitida a este Tribunal el ocho de julio siguiente; diversos ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos, impugnaron del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-03/2017**, mediante el cual se calificó por mayoría de votos, como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el siete de mayo del presente año.

**2.2. Radicación y turno.** Por proveído de ocho de julio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDC/90/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente. Expediente que fue entregado el diez siguiente.

**2.3. Recepción en ponencia del magistrado instructor, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/90/2017** en esta ponencia admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**2.4. Se señala fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciocho de agosto del presente año, el presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las trece horas del veintidós de agosto del dos mil diecisiete.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/136/2017.**

**3.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito de fecha treinta de junio del actual, presentado ante la oficialía de partes del Instituto electoral local el cuatro de julio siguiente, y remitida a este Tribunal el ocho siguiente; diversos ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos, impugnaron del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-03/2017**, mediante el cual se calificó por mayoría de votos, como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el siete de mayo del presente año.

**3.2. Radicación y turno.** Por proveído de ocho de julio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/136/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente. Expediente que fue entregado el diez siguiente.

**3.3 Recepción en ponencia del magistrado instructor, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDCI/136/2017** en esta ponencia, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**3.4. Se señala fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciocho de agosto del presente año, el presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración

del pleno el proyecto relativo, las trece horas del veintidós de agosto del dos mil diecisiete.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, toda vez que diversos ciudadanos indígenas de Tepelmeme Villa de Morelos, controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, mediante el cual se calificó por mayoría de votos, como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el siete de mayo del presente año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, 102 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes para promover los medios de impugnación identificados con los números **JNI/171/2017, JDCI/136/2017 y JDC/90/2017**, relativos a los Juicios, **Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, se advierte que los mismos guardan conexidad entre sí ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 numeral 1 fracción I de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con los números **JDCI/136/2017 y JDC/90/2017**, al **JNI/171/2017**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

**En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.**

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad de los actores en los juicios **JDCI/136/2017 y JDC/90/2017**, pues comparecen por su propio derecho, además

de que expresan los motivos de agravio que a su consideración les causa el acto reclamado y dado que, las vías en las que se promueven dichos juicios no resultan ser las idóneas para controvertir los actos impugnados, se reencauzan dichos juicios a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de los artículos 88 y 89, inciso b) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones, asignación de número y razón correspondientes.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 1, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el quince de junio del dos mil diecisiete.**

En ese sentido, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación identificados con los números de expediente **JNI/171/2017, JDC/90/2017 y JDCI/136/2017** fueron presentadas en lo individual, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el primero de ellos el día treinta de junio, el segundo y el tercero con fecha cuatro de julio siguiente, mencionando los accionantes en su escrito inicial de demanda, que tuvieron conocimiento del acto impugnado, respectivamente, los días veintisiete y treinta de junio, así como el tres de julio del actual.

En ese tenor el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, transcurrió para los primeros en cita del veintiocho de junio al uno de julio del dos mil diecisiete, para los segundos, del uno de julio al cuatro siguiente, finalmente para los terceros, del cuatro de julio al siete siguiente.

En consecuencia, si los actores presentaron sus escritos de demanda, los días treinta de junio y cuatro de julio del presente año, respectivamente, se considera que dichos medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas mixtecos pertenecientes al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, mediante el cual se validó la elección extraordinaria del municipio en cita; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**e. Causales de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, porque de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el examen de la cuestión planteada.

Así, se observa que los terceros interesados en su escrito de comparecencia en el diverso JNI/171/2017, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los accionantes. Al respecto, este Tribunal considera que basta la autoadscripción de los accionantes para reconocerles tal calidad y por ende la legitimación para comparecer en juicio a deducir derechos que consideran violentados en lo individual o como parte de la colectividad a la que pertenecen.

En ese sentido, Pilar Mota y otros comparecen, con el carácter de ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene

la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Por lo que hace a la autoadscripción, la jurisprudencia 12/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, señala que basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador, para reconocerle los derechos y beneficios que derivan de su conciencia de pertenencia como integrante de una comunidad indígena; en ese sentido, no es facultad del Estado definir quien cuenta con el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal, tomando en cuenta que debe considerarse que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal en cita en la Tesis de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”

#### **Quinto. Terceros interesados.**

1. El escrito de Gustavo Jiménez García y otros, en el diverso JNI/171/2017, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de seis de julio de la presente anualidad, realizada por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

2. El escrito de Gregorio Cruz Martínez y otros, en el diverso JNI/171/2017, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que si bien es cierto, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, hasta el primero de agosto del actual, es decir fuera del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de seis de julio de la presente anualidad, realizada por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los comparecientes manifiestan haber tenido conocimiento hasta el treinta y uno de julio del actual y comparecieron ante este tribunal al día siguiente, razón por la cual debe considerarse su presentación oportuna atendiendo a las siguientes Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son aplicables al caso en su razón esencial; jurisprudencia número 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE", así como la diversa, "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

**c. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Sexto. Pretensión, precisión de los agravios, metodología de estudio y estudio de fondo.**

**Pretensión.** La pretensión genérica de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de

Tepelmeme Villa de Morelos, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de siete de mayo de dos mil diecisiete.

Aunado a ello, los actores en el diverso **JDC/90/2017**, solicitan a este Tribunal, califique como válida la elección extraordinaria que se realizó el siete de mayo del actual, en la cancha de basquetbol de la cabecera municipal, en donde se eligieron a los ciudadanos que se desempeñaran como concejales municipales para el periodo 2017-2019.

Así también, los actores en los expedientes de rubro, **JNI/171/2017** y **JDCI/136/2017**, piden se garantice y respete la decisión del pueblo mixteco de Tepelmeme Villa de Morelos, manifestada en la Asamblea General Comunitaria de fecha siete de mayo del actual, realizada en la localidad de Puerto Mixteco.

En esa lógica, los actores aducen que la responsable vulnera sus derechos político electorales, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

**Precisión de los agravios.** De una lectura integral de los escritos de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer en esencia los siguientes agravios:

a. Que existió confusión entre los sufragantes, pues se emitieron tres convocatorias para la asamblea electiva extraordinaria, a desarrollarse en lugares distintos en la misma fecha y hora.

b. No existió la coadyuvancia del Instituto Electoral local en la organización de la elección extraordinaria.

c. Que la autoridad responsable no se pronunció sobre diversos escritos de inconformidad por medio de los cuales hicieron valer irregularidades relacionadas con la emisión de

tres convocatorias para el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos.

d. Falta de quorum en la asamblea electiva extraordinaria de siete de mayo de dos mil diecisiete, pues solo participaron trescientas diez personas, violando con ello el derecho a sufragar de setecientos treinta y un ciudadanos.

e. Incumplimiento con la minuta de fecha catorce de febrero del actual, en cuanto a la integración de dos representantes de cada grupo de la comunidad, al Consejo Municipal Electoral, lo cual le resta validez a los trabajos de dicho órgano.

f. Incumplimiento a la minuta de fecha veinte de febrero del actual, pues cada grupo tenía derecho de proponer ante la asamblea comunitaria a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

g. Validez de las asambleas de siete de mayo de dos mil diecisiete, desarrolladas en Puerto Mixteco la primera, la segunda en la cancha de basquetbol de la cabecera municipal.

**Metodología de análisis.** Por cuestión de método, se abordarán en primer término, los planteamientos relativos a la supuesta confusión que provocó en los sufragantes la emisión de tres convocatorias para la celebración de la elección extraordinaria, situación que a decir de los accionantes, repercutió en la falta de quorum en la asamblea electiva, así como el análisis respecto a la procedencia de la petición de calificación de las asambleas electivas a que refieren los accionantes, como se precisa en los incisos **a), c), d) y g)**, del capítulo de agravios correspondiente y finalmente los agravios relacionados con las omisiones atribuidas al Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme Villa de Morelos y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se precisan en los incisos **e) y f)** del capítulo respectivo.

Lo anterior, de modo alguno depara perjuicio a los justiciables, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analicen la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>1</sup>.

### **Estudio de fondo.**

En consideración de este Tribunal los actores en los agravios precisados en los incisos **a), c), d) y g)**, del capítulo respectivo de la presente sentencia, se duelen esencialmente de la confusión que provocó en los sufragantes la emisión de tres convocatorias para la celebración de la elección extraordinaria, situación que repercutió en la falta de quorum en la asamblea electiva del día siete de mayo del actual calificada como legalmente válida por la responsable.

Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en razón de que los actores no aportan elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan declarar la validez de las asamblea electivas a las que refieren, tal y como se explica a continuación:

**a.** El quórum de la Asamblea electiva que se controvierte fue de **trescientas ochenta y cuatro** personas, situación que en términos del informe circunstanciado que remitió la responsable, no dista de la participación de ciudadanos y ciudadanas en las asambleas ordinarias de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, en donde la asistencia fue de trescientas cuarenta y cinco personas en la primera de referencia y de doscientas veintinueve personas en la segunda

---

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

de ellas, razón por la cual no es dable señalar que la publicitación de distintas convocatorias hubiese afectado el derecho al sufragio de los ciudadanos de la municipalidad en cita. **Documental pública que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

b. Es de destacar que en autos no obra elemento de prueba del que se pueda corroborar que las dos convocatorias a que refieren los accionantes, es decir, las de fechas primero de mayo y veintinueve de abril del actual, mediante las cuales se convocó a la elección extraordinaria a celebrarse el día siete de mayo del actual, respectivamente, en Puerto Mixteco y en la cancha de basquetbol de la cabecera municipal, fuesen emitidas en las fechas ya señaladas, ni tampoco del que se pueda corroborar que éstas se difundieron para el debido conocimiento de todos los integrantes de la comunidad, **razones por las cuales dichas convocatorias no pudieron generar confusión en los sufragantes de la referida municipalidad.**

Situación distinta ocurre con la convocatoria que señala la explanada municipal del municipio en cita, para el desarrollo de la elección extraordinaria, pues obran en autos diversas documentales que acreditan su publicitación, como es el caso de distintos acuses de recepción de oficios dirigidos a las autoridades auxiliares del municipio, así como a diversas autoridades estatales, mediante los cuales se les remitió copia de la convocatoria en cita, lo cual adminiculado con las fotografías relacionadas con su publicación en el municipio, permite advertir al valorarlas en su conjunto, que la convocatoria en comento fue difundida en el municipio, es decir se hizo del conocimiento a los sufragantes, y que las circunstancias que refieren los accionantes no pudieron generar

confusión en los integrantes de la comunidad, pues no lo acreditan con medio de prueba alguno. **Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, máxime que no fueron controvertidas por los accionantes.**

Aunado a lo anterior, se advierte que las dos convocatorias que señalan un lugar distinto a la explanada municipal para la celebración de la elección extraordinaria **y que sirven de base a las pretensiones de los accionantes**, adolecen de lo siguiente:

a. No cuentan con el sello del Consejo Municipal Electoral.

b. El nombre de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, es distinto al de las personas nombradas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de marzo del actual. Asamblea que contó con la participación de ciudadanos de la cabecera municipal, La Unión, Puerto Mixteco, Las Flores, Torrecilla, El rodeo y de la Ciudad de México.

c. Los ciudadanos Nicanor Diaz Escamilla y Erick López González, funcionarios electorales, responsables de coordinar los trabajos del Consejo Municipal Electoral en Tepelmeme Villa de Morelos, mediante las denuncias por comparecencia que obran en la carpeta de investigación **26/FEDE/2017**, de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, manifestaron que las firmas que calzan al margen de la convocatoria que señala la cancha de basquetbol de la cabecera municipal, como el lugar para la celebración de la elección extraordinaria, no fueron plasmadas por su puño y letra, así también señalan no haber pegado tal documento en la población. **Documental pública que obra en autos, y a la que se le concede valor**

**probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

d. Las dos convocatorias **mediante las cuales los accionantes sustentan sus pretensiones**, son contradictorias con el dictamen que emitió la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, mediante el cual se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, pues una vez analizado su contenido, **es dable afirmar que el espacio físico en donde se ha desarrollado la asamblea general comunitaria de acuerdo a los usos y costumbres de la población es la explanada municipal**. Documental pública que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Razones por las cuales dichas convocatorias no pudieron generar confusión en los sufragantes de la referida municipalidad, tan es así que como consta en autos, ciudadanos y el Secretario de la Agencia de Policía de Puerto Mixteco, acudieron a sufragar a la asamblea general comunitaria de fecha siete de julio, desarrollada en la explanada de la cabecera municipal.

En términos de lo precisado en los párrafos que anteceden, no sobra decir, que en la celebración de las presuntas asambleas de siete de mayo de dos mil diecisiete, que sirven de base a las pretensiones de los accionantes, no se observaron las prácticas que tradicionalmente se han seguido para la elección de las autoridades Municipales de Tepelmeme Villa de Morelos, lo cual constituye un elemento que resta eficacia a las propias asambleas.

Ahora bien, los actores se duelen de que el Instituto Electoral Local, no dio contestación a los escritos que fueron

presentados, por medio de los cuales se controvertían los actos preparatorios y la asamblea electiva que fue declarada como válida, agravios que se consideran infundados debido a que en el acuerdo impugnado se da cuenta de dichas inconformidades y se vierten los argumentos del porqué debe calificarse como válida la asamblea electiva controvertida.

En ese sentido, es importante precisar que mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de marzo del actual, mediante la cual se nombró al Comité Municipal Electoral, personal del Instituto Electoral local, intervino en la misma para manifestar que los oficios presentados por diversos ciudadanos de la municipalidad en cita, en los que esencialmente solicitaban el diferimiento de la Asamblea en cita, pues en esa misma fecha, se desarrollaría una fiesta en la Agencia de policía Rodeo, en ese sentido, diversos asambleístas, manifestaron, que dicho evento no debería impedir la continuidad de la asamblea, razón por la cual se prosiguió y se nombró al Comité Electoral Municipal. Acta de Asamblea que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En relación a los agravios precisados en los incisos **b), e) y f)**, del capítulo respectivo de la presente sentencia, mediante los cuales los actores se duelen esencialmente de distintas omisiones atribuidas al Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme Villa de Morelos y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados** en razón de lo siguiente.

**a.** Respecto al agravio marcado con el inciso b), mediante el cual los accionantes se duelen de la omisión del Instituto

Electoral local de coadyuvar con la comunidad para la celebración de la elección extraordinaria, **se considera infundado**, pues del análisis de las minutas de trabajo, actas de asamblea, se advierte que la autoridad electoral local ha participado en diversas acciones tendentes a la preparación de la elección extraordinaria del municipio. Al respeto obran en autos las siguientes documentales:

a. Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria para el nombramiento de autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.

b. Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de autoridades municipales.

c. Sesiones extraordinarias del Consejo Municipal Electoral de Tepelmeme Villa de Morelos.

d. Diversas minutas de trabajo desarrolladas en las oficinas del Instituto Electoral local.

Documentales públicas que obra en autos, y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, de las cuales se advierte la participación de funcionarios electorales del Instituto Electoral local, coadyuvando para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

**b.** Respecto los agravios marcados con los incisos **f) y g)**, mediante los cuales los accionantes se duelen del incumplimiento a los acuerdos contenidos en diversas minutas de trabajo, puesto que no participaron en la integración del Consejo Municipal Electoral, **se consideran infundados**, pues del análisis de las mismas, confrontadas con las actas de asamblea, no se advierte violación alguna a los acuerdos tomados con anterioridad.

Al respecto obra en autos las siguientes documentales:

<b>Minuta</b>	<b>Acuerdos</b>
Minuta de acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.	Que cada uno de los grupos representativos de la comunidad tendría derecho a designar a un representante ante el Consejo Municipal y en cada una de las mesas receptoras de votos.
Minuta de acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.	Acordaron que sería la Asamblea General Comunitaria, quien nombraría a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, obra en autos, el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo del actual, en donde se nombró a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, de la misma se advierte que participaron en ella, diversos ciudadanos de la cabecera municipal, La Unión, Puerto Mixteco, Las Flores, Torrecilla y El rodeo, así también dicha acta se encuentra signada por diversas autoridades auxiliares de Tepelmeme Villa de Morelos, integrantes de la mesa de los debates, del Consejo Municipal Electoral y personal del Instituto Electoral local.

Al respecto, es importante precisar que los accionantes tuvieron conocimiento con la debida anticipación de la asamblea comunitaria de diecinueve de marzo del actual, en la que se nombró a los Integrantes del Consejo Municipal, pues obran en autos los siguientes escritos:

1. Escrito de fecha dieciséis de marzo del actual, dirigido al Administrador Municipal, en donde ciudadanos representativos

de vecinos de la localidad, solicitan que se suspenda la asamblea comunitaria, puesto que contraviene sus usos y costumbres, pues en esa misma fecha se realizaba una fiesta religiosa en la comunidad de “El Rodeo”.

2. Escrito de fecha dieciséis de marzo del actual, dirigido al Administrador Municipal, en donde ciudadanos representantes de uno de los grupos de trabajo político del municipio, solicitaron que la asamblea comunitaria de diecinueve de marzo, fuera pospuesta, por motivo de una fiesta patronal, en la comunidad de “El Rodeo”.

3. Oficio de fecha quince de marzo del actual, dirigido al Administrador Municipal, en donde el agente de policía de Tierra Blanca, solicita que la asamblea comunitaria de diecinueve de marzo, fuera pospuesta, por motivo de una fiesta patronal que se celebraría ese mismo día en la comunidad de “El Rodeo” . .

4. Oficio de fecha quince de marzo del actual, dirigido al Administrador Municipal, en donde el agente de policía de Mahuizapa, solicita que la asamblea comunitaria de diecinueve de marzo, fuera pospuesta, por motivo de una fiesta patronal que se celebraría ese mismo día.

Razones por las cuales no es admisible atender favorablemente los agravios de los accionantes, en virtud de que de las documentales referidas, se advierte que no hubo exclusión de sufragantes, así también, no aportan las pruebas respectivas para acreditar su dicho.

Máxime que en la asamblea celebrada el día domingo diecinueve de marzo participaron ciudadanos de la Agencia de Policía “El Rodeo”, comunidad en la que supuestamente se celebraría la fiesta patronal mencionada, y en la misma se

manifestó que la fiesta alegada tenía lugar los días viernes y sábado.

Aunado a lo anterior, la fecha de la asamblea mediante la cual se eligió a los integrantes del Consejo Municipal, fue acordada mediante asamblea de doce de marzo del actual, sin que se hiciera manifestación alguna respecto de dicha circunstancia.

**En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.**

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al actor y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2017**, de quince de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven a favor y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz,

Presidente, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.